



Consejo de Seguridad

Distr. general
28 de febrero de 2006

Resolución 1660 (2006)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5382^a sesión,
celebrada el 28 de febrero de 2006**

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, 1166 (1998), de 13 de mayo de 1998, 1329 (2000), de 30 de noviembre de 2000, 1411 (2002), de 17 de mayo de 2002, 1431 (2002), de 14 de agosto de 2002, 1481 (2003), de 19 de mayo de 2003, 1503 (2003), de 28 de agosto de 2003, 1534 (2004), de 26 de marzo de 2004, y 1597 (2005), de 20 de abril de 2005,

Habiendo examinado la propuesta del Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia de que el Secretario General, a solicitud del Presidente, designe magistrados de reserva entre los magistrados ad litem elegidos de conformidad con el artículo 13 ter, para que estén presentes en todas las etapas del juicio al que hayan sido asignados y sustituyan a uno de los magistrados cuando éste no pueda seguir desempeñando sus funciones,

Convencido de la conveniencia de permitir que el Secretario General designe magistrados de reserva para juicios específicos en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia cuando lo solicite el Presidente del Tribunal,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* modificar los artículos 12 y 13 quáter del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y sustituirlos por las disposiciones que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



Anexo

Artículo 12 **Composición de las Salas**

1. Las Salas estarán integradas por dieciséis magistrados permanentes independientes, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, y como máximo en cualquier momento por doce magistrados independientes ad litem nombrados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 ter del Estatuto, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Tres magistrados permanentes y como máximo en cualquier momento nueve magistrados ad litem prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia. Cada Sala de Primera Instancia a la que se asignen magistrados ad litem podrá dividirse en secciones de tres magistrados cada una, compuestas tanto de magistrados permanentes como de magistrados ad litem, salvo en las circunstancias que se especifican en el párrafo 5 *infra*. La sección de una Sala de Primera Instancia tendrá las mismas facultades y responsabilidades que la Sala de Primera Instancia conforme al Estatuto y dictará su fallo de conformidad con las mismas normas.
3. Siete de los magistrados permanentes prestarán servicios en la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones, para cada apelación, se compondrá de cinco de sus miembros.
4. Toda persona que, a los efectos de la composición de las Salas del Tribunal Internacional, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.
5. El Secretario General podrá, a solicitud del Presidente del Tribunal Internacional, designar, entre los magistrados ad litem elegidos de conformidad con el artículo 13 ter, magistrados de reserva para que estén presentes en todas las etapas del juicio al que hayan sido asignados y sustituyan a uno de los magistrados cuando éste no pueda seguir desempeñando sus funciones.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, cuando circunstancias excepcionales requieran que un magistrado permanente de una sección de la Sala de Primera Instancia sea sustituido y, como resultado de ello, la sección quede constituida únicamente por magistrados ad litem, dicha sección podrá seguir conociendo de la causa, pese a no contar ya con ningún magistrado permanente.

Artículo 13 quáter

Condición de los magistrados ad litem

1. Durante el período en el cual hayan sido nombrados para prestar servicios en el Tribunal Internacional, los magistrados ad litem:

- a) Gozarán de las mismas condiciones de servicio, *mutatis mutandis*, que los magistrados permanentes del Tribunal Internacional;
- b) Tendrán, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, las mismas facultades que los magistrados permanentes del Tribunal Internacional;
- c) Tendrán las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades de un magistrado del Tribunal Internacional;
- d) Tendrán facultades para conocer de actuaciones previas al juicio en causas distintas de aquellas para cuyo enjuiciamiento hayan sido designados.

2. Durante el período en que sean designados para prestar servicios en el Tribunal Internacional, los magistrados ad litem:

- a) No podrán ser elegidos para el cargo de Presidente del Tribunal, ni podrán votar en la elección del Presidente del Tribunal ni podrán ser elegidos presidentes de una Sala de Primera Instancia ni votar en su elección de conformidad con el artículo 14 del Estatuto;
- b) No tendrán facultades para:
 - i) Aprobar reglas de procedimiento y prueba de conformidad con el artículo 15 del Estatuto. Sin embargo, serán consultados antes de la aprobación de esas reglas;
 - ii) Revisar una acusación conforme al artículo 19 del Estatuto;
 - iii) Celebrar consultas con el Presidente en relación con la asignación de magistrados de conformidad con el artículo 14 del Estatuto o en relación con un indulto o conmutación de la pena de conformidad con el artículo 28 del Estatuto.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 *supra*, los magistrados ad litem que estén prestando servicios como magistrados de reserva, durante el período en el cual presten dichos servicios:

- a) Gozarán de las mismas condiciones de servicio, *mutatis mutandis*, que los magistrados permanentes del Tribunal Internacional;
- b) Tendrán las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades de un magistrado del Tribunal Internacional;
- c) Tendrán facultades para conocer de actuaciones previas al juicio en causas distintas de aquellas para las que hayan sido designados y, a ese fin, tendrán, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, las mismas facultades que los magistrados permanentes.

4. Cuando un magistrado de reserva sustituya a otro magistrado que no pueda seguir desempeñando sus funciones, se le aplicará desde ese momento lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*.